

RV: REPARACION DIRECTA 11001333603820210021300 JORGE ALEXANDER NIÑO Y OTROS CONTRA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD Y COMPENSAR EPS
****DESCORRE TRASLADO RESPUESTA DE FORJA AL LLAMAMIENTO****

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 2/08/2023 3:44 PM

Para: Juzgado 38 Administrativo - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co>
CC: SANDRA MONICA BAUTISTA GUTIERREZ <SMBAUTISTAG@compensarsalud.com>

 1 archivos adjuntos (388 KB)

DESCORRE TRASLADO CONTESTACION LLTO IPS FORJA.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
RL

De: SANDRA MONICA BAUTISTA GUTIERREZ <SMBAUTISTAG@compensarsalud.com>

Enviado: miércoles, 2 de agosto de 2023 11:56

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: jica007@gmail.com <jica007@gmail.com>; Notificacion Judicial <notificacionjudicial@saludcapital.gov.co>; MARTHA LEONOR FERREIRA ESPARZA <mferreira@procuraduria.gov.co>; gerenciageneral@asistirsalud.com <gerenciageneral@asistirsalud.com>; JOHN WILLIAM ESPINOSA ROMERO <notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co>; notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co <notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co>; contabilidad@forjaempresas.com <contabilidad@forjaempresas.com>; Notificacionesjudicialeslaequidad <notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop>; DORIS BEATRIZ OSPINA SANCHEZ <dorisospinas@hotmail.com>; jbayona@gha.com.co <jbayona@gha.com.co>; Miller Fernando, Pulido Murcia <mfpulido@saludcapital.gov.co>; Jorge Luis Bermúdez Rojas <jbermudez@gha.com.co>

Asunto: REPARACION DIRECTA 11001333603820210021300 JORGE ALEXANDER NIÑO Y OTROS CONTRA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD Y COMPENSAR EPS ****DESCORRE TRASLADO RESPUESTA DE FORJA AL LLAMAMIENTO****

Señores
JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Atn. Dr. **ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref.: ****ESCRITO POR MEDIO DEL CUAL SE DESCORRE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR IPS FORJA EMPRESAS S.A.S.**** _

Radicado: 11001333603820210021300
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Jorge Alexander Niño y otros
Demandados: Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C. y Caja de Compensación Familiar Compensar - Compensar EPS

SANDRA MÓNICA BAUTISTA GUTIÉRREZ, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía 52.967.033 expedida en Bogotá D.C., titular de la Tarjeta Profesional 154.370 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, en su programa de Entidad Promotora de Salud EPS, COMPENSAR EPS, corporación demandada dentro del proceso de la referencia y quien a su vez es llamante en garantía, con el mayor comedimiento me dirijo a usted con el fin de **descorrer el traslado de la contestación emitida por IPS FORJA EMPRESAS SAS al llamamiento en garantía**, en los términos contenidos en el memorial adjunto.

Con el mayor comedimiento, ruego se sirva acusar recibo.



Sandra Mónica Bautista Gutiérrez
Abogada
smbautistag@compensarsalud.com
Carrera 69 No. 47-34, Ala B, Piso 4
Bogotá - Colombia

El contenido de este mensaje puede ser información privilegiada y confidencial de Compensar Salud. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión, por favor informe de ello a quien lo envía y destrúyalo en forma inmediata. Está prohibida su retención, grabación, reimpresión, utilización o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus; sin embargo, Compensar Salud no se hace responsable por la presencia en él o en sus anexos de algún virus que pueda generar daños en los equipos o programas del destinatario. Recuerde que la interceptación y substracción de esta comunicación está sujeto a sanciones penales correspondientes (ley 1273 del 2009). Recordemos que todos debemos aportar al cumplimiento de la ley 1581 del 2012.

Señores

**JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Atn. Dr. **ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

**Ref.: **ESCRITO POR MEDIO DEL CUAL SE DESCORRE TRASLADO DE LAS
EXCEPCIONES PROPUESTAS POR IPS FORJA EMPRESAS S.A.S.****

Radicado: 11001333603820210021300

Medio de control: Reparación Directa

Demandante: Jorge Alexander Niño y otros

Demandados: Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C. y Caja de Compensación Familiar
Compensar - Compensar EPS

SANDRA MÓNICA BAUTISTA GUTIÉRREZ, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía 52.967.033 expedida en Bogotá D.C., titular de la Tarjeta Profesional 154.370 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, en su programa de Entidad Promotora de Salud EPS, COMPENSAR EPS, corporación demandada dentro del proceso de la referencia y quien a su vez es llamante en garantía, con el mayor comedimiento me dirijo a usted con el fin de **descorrer el traslado de la contestación emitida por IPS FORJA EMPRESAS SAS al llamamiento en garantía**, en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO

1.1 FRENTE A LA CONTESTACIÓN AL HECHO 3 DEL LLAMAMIENTO: Sea lo primero advertir que la llamada en garantía no controvierte en ningún momento que el usuario JORGE NIÑO (QEPD) le haya sido asignado por parte del Centro Regulador de Urgencias y Emergencias – CRUE de la Secretaría Distrital de Salud, razón por la cual deberá acreditar cuales fueron las acciones por ella desplegadas a partir de dicho momento para garantizar los servicios que le competían en cumplimiento del Convenio Tripartito. Valga decir que, no discute mi representada la patente improcedencia de la pretensiones de los demandantes, Sin embargo, en atención al derecho contractual que le asiste a mi mandante el llamamiento efectuado tiene por objeto que concurra a responder en el remoto evento en que se profiera sentencia condenatoria, máxime si se considera que el debate comprende el servicio prestado por IPS FORJA EMPRESAS SAS.

1.2 FRENTE A LA CONTESTACIÓN AL HECHO 5 DEL LLAMAMIENTO: Lejos de tratarse de una “*apreciación de COMPENSAR que es equivocada*” se trata de una consecuencia natural que emana de lo pactado en el Convenio Tripartito y bajo cuya ejecución corresponde a la llamada en garantía asumir su eventual responsabilidad en la toma de prueba COVID-19 y atención domiciliaria en ejecución de la estrategia AMED.

a) La prestación de “*los servicios de atención domiciliaria para la prevención, contención, atención, mitigación de los efectos de la calamidad pública causada por el Coronavirus –Covid-19 en Bogotá D.C. y que le requiera el Centro Regulador de Urgencias y Emergencias de la Secretaría de Salud de Bogotá*” está comprendida dentro de las obligaciones que atañen en forma directa a IPS FORJA EMPRESAS SAS. Por tanto y mediando una reclamación judicial con ocasión de la misma, procede que concurra a responder por las eventuales consecuencias que de ella se desprendan. Si

bien COMPENSAR se mantiene en la improcedencia de una sentencia condenatoria por ausencia de los presupuestos configurativos de la responsabilidad, en el remoto evento en que el Despacho acoja las pretensiones del extremo actor, deberá en consecuencia, acceder a lo peticionado en el llamamiento en garantía, pues es claro que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

b) Corresponde a la llamada en garantía acreditar todas y cada una de las gestiones a las cuales hace alusión en este literal, así como el cabal acatamiento de los deberes a su cargo conforme lo exigía la ejecución del Convenio Tripartita. Su vinculación al proceso emana de los postulados de tal acuerdo de voluntades y por tanto deberá acreditar debidamente que no acaecieron las presuntas deficiencias en la solicitud, toma y procesamiento de muestras para SARS COV 2 y en la atención para pacientes sospechosos de COVID-19, en lo que le atañe bajo tal marco contractual.

1.3 FRENTE A LA CONTESTACIÓN AL HECHO SEXTO: La interpretación invocada por la llamada en garantía riñe abiertamente con la voluntad exteriorizada por las partes, arrebatándole toda efectividad al pacto que de consuno hicieran. Debe aclararse que COMPENSAR EPS en ningún momento señala, ni da por hecho la existencia de responsabilidad respecto al actuar de IPS FORJA EMPRESAS SAS, sin embargo si ello fuere así establecido dentro del proceso, el efecto correspondiente se concreta en el deber de responder a cargo de la llamada en garantía.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO

Me ratifico íntegramente frente a las pretensiones formuladas en el escrito de llamamiento en garantía a IPS FORJA EMPRESAS SAS.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES AL LLAMAMIENTO

3.1 Frente a la excepción denominada “Inexistencia de responsabilidad como consecuencia del cabal cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el Convenio Tripartita por parte de la IPS FORJA EMPRESAS S.A.S.”

Sea lo primero poner de relieve que no se discute que estamos en presencia de una adecuada atención al señor JORGE NIÑO (QEPD) por lo que COMPENSAR EPS no debe concurrir a indemnizar a los demandantes. Sin perjuicio de lo expuesto en precedencia, en el remoto evento en que el Despacho considere que es procedente la declaratoria de la responsabilidad civil de mi representada y profiera sentencia en su contra, deberá en consecuencia, acceder a las pretensiones elevadas en el llamamiento en garantía, pues es claro que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. El fundamento contractual invocado no radica en cabeza de IPS FORJA EMPRESAS SAS una obligación de mayor intensidad que la que de suyo le corresponde, esto es, responder por las consecuencias que se deriven de la actividad que asumió con la suscripción del Convenio Tripartita, esto es *“los servicios de atención domiciliaria para la prevención, contención, atención, mitigación de los efectos de la calamidad pública causada por el Coronavirus –Covid-19 en Bogotá D.C.”*.

En refuerzo de lo anterior, se tiene que los reparos formulados por el extremo actor atañen a supuestas fallas en la toma de prueba COVID-19, servicio que era prestado por IPS FORJA EMPRESAS SAS en el marco de dicho convenio y no por COMPENSAR. Por ende, la eventual responsabilidad derivada de la atención prestada por dicha IPS no puede ser soslayada bajo ninguna circunstancia, mucho menos la argüida en este medio exceptivo. De esta manera, ruego a la señora Juez, se sirva dar trámite al llamamiento en garantía formulado.

3.2 Frente a la excepción denominada “Inexistencia de Nexo de Causalidad entre la Muerte del Sr. Jorge Niño y el Actuar Diligente de la IPS FORJA EMPRESAS”

La presente excepción se funda en la ausencia de este elemento imprescindible para la estructuración de la responsabilidad que pretende endilgársele a las entidades demandadas. Pues bien, además de la inexistencia de conducta culposa u omisión que haya inferido daño a los demandantes, no puede perderse de vista que ante la eventualidad de una sentencia condenatoria IPS FORJA EMPRESAS SAS deberá concurrir a responder por el servicio a su cargo en el marco del Convenio Tripartita ya que justamente tal actuar es el que se reprocha.

Y es que en ningún momento el presente llamamiento pretende relevar a los demandantes de la carga probatoria que les atañe y con la cual no han cumplido. Sin embargo, ello no quiere decir que pueda la llamada ampararse únicamente en su manifestación de no haber atendido al señor JORGE NIÑO (QEPD) para oponerse a la convocatoria al presente proceso. Por el contrario, deberá demostrar de manera puntual cómo garantizó “los servicios de atención domiciliaria para la prevención, contención, atención, mitigación de los efectos de la calamidad pública causada por el Coronavirus –Covid-19 en Bogotá D.C.” para el usuario fallecido y sus familiares, así como las gestiones desplegadas en aras de concretar un contacto efectivo con miras a la toma y procesamiento de muestras, así como las demás obligaciones a su cargo.

3.3 Frente a la excepción denominada “Ausencia de Prueba de la Imputabilidad del Daño a la Entidad Demandada”

La orfandad probatoria en este caso es tal que no es dable deducir la existencia de responsabilidad por parte de COMPENSAR EPS en los hechos que dan lugar a la demanda, simple y llanamente por cuanto mi poderdante no irrogó daño a los demandantes, no incurrió en culpa dolosa, ni culposa, no existe nexo causal entre su actuar y el resultado que se le atribuye ni aquél le es imputable jurídicamente. Extendiendo tales situaciones a la llamada en garantía, nada obsta en todo caso para que aquella sea inquirida acerca de cómo tuvo lugar la captación de los usuarios JORGE NIÑO (QEPD) y BERTILDE MORALES DE NIÑO, de qué manera se garantizó su acceso a los servicios que le competían a IPS FORJA EMPRESAS SAS con ocasión del Convenio Tripartita, así como todos los aspectos que permitan dilucidar lo acaecido frente a las pruebas que reputa la activa procesal, presentaron deficiencias en su práctica y procesamiento.

IV. PETICIONES

Con fundamento en lo expuesto en precedencia, solicito a su señoría se sirva despachar desfavorablemente la totalidad de las excepciones presentadas por la IPS llamada en garantía.

V. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Carrera 69 No. 47-34, piso 4 de Bogotá D.C., en el correo electrónico smbautistag@compensarsalud.com y en el teléfono 3136010677.

Con el mayor comedimiento, suscribo.



SANDRA MÓNICA BAUTISTA GUTIÉRREZ
C.C. 52.967.033 expedida en Bogotá D.C.
T.P. 154.370 del C.S. de la J.